



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE Correo electrónico:  
[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00071-00  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ GARCIA DE LA ROSA  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A RESOLVER: Encontrándose la demanda de la referencia para estudio de admisión, advierte el Despacho que debe ser corregida, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

## 2. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ GARCIA DE LA ROSA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N° 009 de fecha 23 de Julio de 2019, y en el Auto N° 001266 de fecha 28 de octubre de 2019, el cual resolvió el Recurso de Apelación, en los cuales se encontró fiscalmente responsable al demandante en su calidad de Alcalde del Municipio de Ovejas.

## 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma

para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del citado estatuto.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del CPACA.

La demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

3.1 CASO CONCRETO: La demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos, que se ordenará corregir:

a) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (art. 166 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto no se encuentran aportados los actos acusados (Auto N° 009 de fecha 23 de Julio de 2019, y Auto N° 001266 de fecha 28 de octubre de 2019). Si bien se aporta el auto 010 de 26 de julio de 2019 fallo con responsabilidad fiscal, dentro del proceso ordinario N° 2014-05720, este no coincide con la identificación de los actos acusados en la demanda, teniendo en cuenta que el radicado del proceso de responsabilidad fiscal citado por el actor es el número 2014-005733.

b) Una vez aclarada la situación de los actos administrativos acusados de haber alguna modificación, conforme lo expuesto, debe así mismo ser corregido el poder aportado, considerando que los asuntos para los cuales fue conferido el mandato deben

estar debidamente determinados y claramente identificados (art.74 C.G.P).

c) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia (art. 162 Ley 1437 de 2011). En armonía con la norma citada, el artículo 157 del mismo estatuto, dispone:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (subrayado fuera del texto original)*

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía por el valor de la multa o sanción impuesta, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, las pretensiones de la demanda no guardan relación con los asuntos de carácter laboral.

De acuerdo con lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma. De no hacerlo o pronunciarse extemporáneamente, la demanda será rechazada (arts. 168, 169 CPACA).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

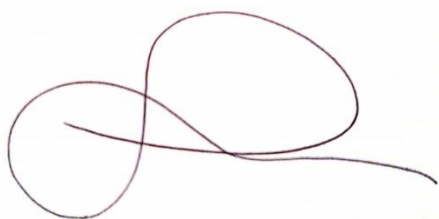
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió, o lo haga extemporáneamente.

TERCERO: Téngase a los Dres. DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, identificado con la T.P N° 74.709 del CSJ y OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS identificado con la T.P N° 138.188 del CSJ como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 044, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 02 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA